

## ANEXOS

1. Proyecto de Constitución de 3 de noviembre de 1842 . . . . .	201
2. Legislación sobre el Fondo Piadoso de las Californias (1832-1845) . . . . .	205
3. Circulares de 9 de noviembre y 15 de diciembre de 1863 . . . . .	213
4. Proclama de la Regencia del Imperio, con motivo de la destitución de los magistrados del Tribunal Supremo . . . . .	217

## ANEXOS

## ANEXO 1

### PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1842 \*

#### *Bases en que descansa la constitución*

1a. La forma de gobierno, que es la de República Mexicana, representativa popular.

2a. La organización política, que consiste en la distribución y división del poder público.

3a. Efectos de la constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la República; garantías individuales; amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales; un Poder regulador.

## TÍTULO III

### *Garantías individuales*

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

#### IGUALDAD

I. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.

\* N. E. Los comentarios del autor corresponden a algunos de los artículos del título III, y una de las Bases en que descansa la constitución. Para que se pueda ver bien el asunto, se transcriben ambos textos en su parte relativa.

II. Por ningún delito se perderá el fuero común.

III. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieron en favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes.

VII. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

#### LIBERTAD

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.

X. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.

XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

#### SEGURIDAD

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su pro-

pio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

XIV. Son responsables de detención arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo.

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas preguntas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XX. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de

su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

XXI. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito, o se ocultan las pruebas de él o la persona del delincuente.

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitución; en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

Artículo 14. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito común cometido con abuso de fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y a toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

Artículo 15. Dichas garantías alcanzan a todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga a todas y cada una de las autoridades de ella.

## ANEXO 2

### LEGISLACIÓN SOBRE EL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS (1832-1845)

1. *Mayo 25 de 1832. Ley. Que el gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.*

Artículo 1. El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.

2. Estos arrendamientos se contratarán precisamente en pública subasta, en las capitales de los Estados o Territorios, o en la ciudad Federal, según la ubicación de las fincas.

3. Estos arrendamientos se sacarán al pregón dentro de tres meses de la fecha de este decreto, por treinta días, y a lo menos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad Federal, en las capitales de los Estados y Territorios, en las cabeceras de los Partidos, Departamentos o Cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demás lugares que tuviere a bien el gobierno; y estos anuncios se insertarán a lo menos en un periódico de la ciudad Federal.

4. Se sacarán también al pregón dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, o cada seis meses si no hubiere arrendatario.

5. La aprobación del remate de arrendamiento se hará previa la del gobierno, a cuyo efecto se le remitirá el expediente dentro de quince días de verificado aquél.

6. Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda en la ciudad Federal, para destinarlos única y precisamente a las misiones de Californias.

\* Las siglas D. L. hacen alusión a la colección de legislación de Dublán y Lozano.

7. Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante a su administración, como para conservar e invertir sus productos, estará a cargo de una junta dependiente del gobierno por la Secretaría del despacho de Relaciones.

8. Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año, comenzando por el último, y podrán ser continuados.

9. Esta junta tendrá un secretario, con la dotación de 600 pesos anuales, pagaderos de los fondos de que se trata.

10. Las atribuciones de la junta serán: Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.

Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos, y la cantidad a que por lo menos deberá ascender la renta de cada finca.

Tercera. Examinar los expedientes de los remates, y consultar al gobierno si es de aprobarse el arrendamiento o si las propuestas hechas por algún otro licitante son más ventajosas.

Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juzguen absolutamente necesarios para la administración de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.

Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada uno haya de caucionar su manejo.

Sexta. Cuidar que los arrendatarios o administradores presenten la información de idoneidad de sus respectivos fiadores y la certificación de supervivencia.

Séptima. Presentar a la Contaduría general de propios, la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, a cuyo efecto las exigirá de éstos con la oportunidad necesaria.

Octava. Cuidar de que los arrendatarios y los administradores, a su vez, verifiquen a su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.

Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse a cada una de las Californias, según sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.

11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que expida el superinten-

dente de ella, y otro de las cantidades que se libraren contra éste. Todas las partidas, sean de cargo o data, a la casa de moneda, las firmarán los individuos de la junta.

12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por ciento de premio sobre las cantidades que se recibieren en depósito, será responsable de éstas, y sólo se le pasarán en data los pagos que hiciere en virtud del libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella y con el dése del secretario del despacho de Relaciones.

13. La junta, dentro de los tres meses siguientes a su instalación, formará un reglamento interior, y lo pasará a la aprobación del gobierno.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en dicho día 25, y se publicó en bando del 1o. de junio.) [D. L.]

2. *Noviembre 29 de 1832. Providencia de la Secretaría de Relaciones. Sobre enajenación de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, existentes en México.*

Enterado el Excmo. Sr. presidente interino del oficio de V.E. de 26 del actual en que para ocurrir a los gastos urgentes de la Tesorería, propone V.E. la venta de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, cuyo valor quedará reconocido por la Hacienda pública, se ha servido de acordar diga a V.E. que atendiendo a las angustiadas circunstancias en que se halla el erario, ha dispuesto que se vendan las fincas que están situadas en la calle de Vergara y callejón de Betlemitas, en razón a que según aparece de los documentos que se han examinado en esta Secretaría, no reportan ningún gravamen particular, sino que pertenecen íntegros al fondo piadoso de Californias.

(La providencia anterior fue revocada por la de la misma Secretaría de 23 de enero de 1933.) [D. L.]

3. *Enero 23 de 1833. Providencia de la Secretaría de Hacienda. Que no se proceda a la venta de fincas del fondo piadoso de Californias.*

Enterado el Excmo. Sr. presidente del oficio de V.S. [habla con el presidente de la junta del ramo], de 1o. de diciembre del año

próximo pasado, y de las razones en que se apoya esa junta para protestar de nulidad de la venta que se intentaba hacer por la administración anterior, de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en esta ciudad; se ha servido revocar en todas sus partes la resolución de 29 de noviembre del propio año, que sobre el particular se había tomado por la expresada administración, y en consecuencia se manda decirlo a V.S. para su noticia y fines consiguientes. [D. L.]

4. *Enero 24 de 1833. Providencia de la Secretaría de Relaciones. Aprobación del reglamento presentado por la junta directiva, del fondo piadoso de Californias.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el reglamento formado por esa junta, en cumplimiento del artículo 13 de la ley de 25 de mayo del año anterior, y que V.E. acompañó con oficio de 26 de septiembre del mismo año; y habiéndose servido S.E. aprobarlo con todas sus partes, me manda decirlo a V.S. en respuesta, como lo verifico, devolviéndole original dicho reglamento, con el fin de que la junta pueda luego ponerlo en práctica, y esperando se sirva pasarme una copia autorizada de él, para los usos respectivos de esta Secretaría. [D. L.] [N. E. Por su amplitud no se transcribe, me limito a dar cuenta de su expedición.]

5. *Enero 24 de 1833. Providencia de la Secretaría de Hacienda. Sobre arrendamiento de fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.*

En cumplimiento de lo que previene el artículo 1o. de la ley de 25 de mayo del año próximo pasado, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, se proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias; y habiendo tenido a bien acordar que por la Comisaría general del cargo de V.S., se cite a los que quieran hacer postura a dichos arrendamientos, que V.S. admita las que se hagan así dentro del Distrito, como de los Estados y Territorios, a donde hará V.S. se circulen y fijen los rotulones correspondientes, me manda decirlo para su conocimiento, esperando que en este asunto obrará con la diligencia posible, dando cuenta oportunamente con los resultados.

(Se circuló por la Comisaría general de México en 16 de marzo, añadiendo):

Y lo traslado a vd., incluyéndole un ejemplar del anuncio que he hecho fijar en esta capital, esperando se sirva convocar postores para el propio objeto en el Distrito de esta comisaría, señalando para las posturas un término que proporcione que, antes del vencimiento de los sesenta días que se expresan en el citado anuncio, puedan recibirse en ésta de mi cargo las que hubieren hecho. [D. L.]

6. *Noviembre 7 de 1835. Ley. Suspensión del cumplimiento de la que previno la secularización de misiones de Californias.*

Hasta que hayan tomado posesión los curas de que habla el artículo 2o. de la Ley de 17 de agosto de 1833, el gobierno suspenderá la ejecución de sus demás artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenían antes de dicha ley. [D. L.]

7. *Septiembre 19 de 1836. Ley sobre erección de un obispado en las dos Californias.*

Artículo 1o. El gobierno, oyendo a los que por derecho toque, y a los demás que juzgue oportuno, formará un expediente instructivo de la necesidad que haya de erigir un obispado en las dos Californias.

2. Si del expediente resultare haber aquella necesidad, dará cuenta con él a la Santa Sede para la aprobación y erección de dicha mitra.

3. El gobierno escogerá la persona que creyere más conveniente, de la terna que al efecto forme el cabildo metropolitano, y la propondrá a su Santidad.

4. Al electo se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales mientras el obispado no cuente con rentas suficientes.

5. Durante las mismas circunstancias se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedición de las bulas y traslación a su silla episcopal.

6. Se pondrán a disposición del nuevo obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, para que los administren e inviertan en sus objetos u otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores. [Se circuló en

el mismo día 19 por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 22.] [A.]

8. *Abril 10. de 1837. Ley. Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año con el menor gravamen posible, con hipoteca del fondo de Californias.*

Artículo 1. El gobierno, por medio de la junta directiva del fondo piadoso de Californias, contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravamen posible.

2. Para su pago, el mismo gobierno entregará a la junta órdenes de totalidad contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sostén del ejército de operaciones de Texas, sobre las que posteriormente no dará preferencia a otras e hipotecará, además el citado fondo poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

3. Ninguna cantidad procedente del empréstito u orden de que hablan los artículos anteriores, podrán tener otra inversión que la de reducir el orden del Departamento de Californias, o amortizar el mismo empréstito, dando al congreso cuenta el gobierno, por lo referente al primer efecto, cada tres meses, y la junta por lo tocante al segundo, cada seis.

Y tengo el honor de trasladarlo a V.S., a fin de que acordando las providencias de su resorte, se sirva comunicarlas a este Ministerio para que dicte las que correspondan a sus atribuciones.

Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo V.S.I., a fin de que se sirva dar la autorización correspondiente para el gravamen de que trata el preinserto decreto. [D. L.]

9. *Febrero 8 de 1842. Decreto del gobierno. Reasume el gobierno la administración e inversión del fondo piadoso de Californias.*

Antonio López de Santa Anna, etcétera, sabed: Que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos a que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administración del supremo gobierno, como antes lo había estado, he venido en decretar:

Artículo 1. Se deroga el artículo 6o. del decreto de 19 de septiembre de 1836, en que se privó el gobierno de la administración del fondo piadoso de Californias, y se puso a disposición del reverendo obispo de esa nueva diócesis.

2. En consecuencia, volverá a estar a cargo del supremo gobierno nacional, la administración e inversión de estos bienes, en el modo y términos que éste disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilización y conversión de los bárbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. [D. L.]

10. *Octubre 24 de 1842. Decreto del gobierno. Sobre incorporación al erario de todos los bienes del fondo piadoso de Californias.*

Antonio López de Santa Anna, etcétera, sabed: Que teniendo en consideración que el decreto de 8 de febrero del presente año, que dispuso volviera a continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administración del fondo piadoso de Californias, como lo había estado anteriormente, se dirige a que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando asimismo, que esto sólo puede conseguirse capitalizando los propios bienes o imponiéndolos a rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administración y cualesquiera otros que pueden sobrevenir: usando de las facultades que se concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2. Se procederá por el Ministerio de Hacienda a la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que represente al 6 por 100 de sus productos anuales, y la Hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido por estas enajenaciones.

3. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la dirección del ramo entregará las cantidades necesarias

para cubrir los objetos a que está destinado el mismo fondo, sin deducción alguna por gastos de administración ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. [D. L.]

11. *Abril 3 de 1845. Ley. Sobre devolución de créditos y bienes del fondo piadoso de Californias.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Los créditos y los demás bienes del fondo piadoso de Californias que existen invendidos, se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el artículo 6o. de la ley de 29 de septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados. Antonio María de Rivera, presidente de la cámara de diputados. Antonio Fernández Monjardín, presidente del senado. José María Cuervo, diputado secretario. José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de gobierno nacional en México, a 3 de abril de 1844. José Joaquín de Herrera. A. D. Luis de la Rosa.

Comunicólo a vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de abril de 1844. Rosa. [D. L.] [N. E. El texto tiene varios errores: 29 de septiembre, debe ser 19 del mismo mes; 1844 debe ser 1845.]

### ANEXO 3

## CIRCULARES DE 9 DE NOVIEMBRE Y 15 DE DICIEMBRE DE 1863 \*

1. *Noviembre 9 de 1863. Pagarés y arrendamientos de fincas que pertenecieron al clero. Prevención a los jueces para que conozcan de esa clase de negocios.*

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, se me ha dirigido la siguiente comunicación:

Palacio Imperial. México, Noviembre 9 de 1863.

Habiendo llegado a conocimiento de la Regencia del Imperio, que no obstante los avisos insertos en el núm. 41 del Periódico Oficial, de que adjunto un ejemplar, algunos juzgados se han abstenido de conocer de los negocios que tienen relación con los pagarés, y con los arrendamientos o alquileres de fincas que han pertenecido al clero, la misma Regencia del Imperio me manda decir a V.S. que conforme a los avisos referidos, los Juzgados y Tribunales han debido y deberán conocer, de todos los asuntos a que se contraen los referidos avisos. De su orden lo comunico a V.S. para su publicación y debido cumplimiento. El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, Felipe Raigosa. Señor Prefecto político de esta capital.

Los avisos a que se contrae son del tenor siguiente:

### COMUNICADOS

Está informado el Gobierno que a los detentadores de pagarés se les ocurren dificultades acerca del pago de los de cumplimiento ya

\* Las siglas C.R. hacen alusión al *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, o sea Código de la Restauración...*, publicado por José Sebastián Segura, 5 vols., México, Imprenta Literaria, 1863-64.

vencido. Los deudores, según dicen, resisten por ahora el pago de los propios pagarés, fundándose en las instrucciones que dictara la autoridad suprema de los jueces, con inhibición de dar curso a los negocios correspondientes llevados ante el poder judicial.

Semejantes especies tan sólo las pueden propagar los enemigos del Gobierno Imperial, sin otra mira que la de sembrar el desorden, concitar odios y entorpecer los negocios, suponiendo a la Regencia animada del deseo de adelantarse en una cuestión de tanta monta, y cuya resolución queda reservada a la alta sabiduría del Emperador, lo mismo que a las luces de los individuos llamados a formar el consejo de gobierno de S.M.

Desde luego el Gobierno protesta contra las calumnias difundidas en el público por los enemigos del orden de cosas establecido; dando a conocer que perseguirá con todo el rigor de la ley a los autores y propagadores de semejantes especies.

México, octubre 23 de 1863.

Está informado el Gobierno que los arrendatarios de bienes nacionalizados se resisten a satisfacer las rentas, bajo el pretexto de que la Regencia hubiera prohibido a los tribunales conocer en los negocios de esta clase, llevados ante el poder judicial.

Ha sabido también el Gobierno que, por especies vertidas en el público, se le imputa el haber dictado órdenes para que no se puedan continuar las obras de construcción fabricadas en los mismos bienes.

El Gobierno protesta contra semejantes calumnias difundidas únicamente con la mira, como ya lo ha dicho a propósito de los pagarés, de sembrar gérmenes de discordia, desnaturalizando sus propias intenciones.

El manifiesto dado por el general en jefe debe ser como servirá de norma al gobierno de la Nación; y conoce demasiado todo lo que debe a la magnanimidad del Emperador Napoleón III para que consienta en apartarse de sus intenciones. Proclama, pues, el manifiesto, que las ventas hechas conforme a la ley quedarán sancionadas y únicamente sujetos a revisión los contratos fraudulentos. En cualquier caso los intereses legítimos deben tener confianza.

Y para que lo dispuesto tenga puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados, y comunicándose a quienes corresponda.

México, noviembre 11 de 1863. El Prefecto político, José del Villar y Bocanegra. El Secretario general de la Prefectura, José M. de Garay. C. R.

2. *Diciembre 15 de 1863. Bienes del Clero. Se amplía el sentido de la disposición de 9 de noviembre sobre pagarés, con motivo de una demanda relativa a una capellanía desvinculada.*

Prefectura política de México. México, diciembre 21 de 1863.

El Señor Sub-secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

El súbdito francés, M. Pascual Lavaig, por medio de S.E. el General en jefe del ejército franco-mexicano, ha ocurrido y comprobado en esta Secretaría, que el juez 1o. del ramo civil de esta capital se negó a admitir la demanda que por cinco mil y pico de pesos procedentes de una capellanía desvinculada, pasó Lavaig contra el dueño de la casa número 13 de la calle de la Palma, hipotecada a la seguridad de la deuda. La denegación se fundó en que no estando esta clase de negocios comprendidos en las disposiciones citadas por el actor, ellos estaban suspensos por la circular de 24 de junio último. Con motivo de esto, S.E. el General en jefe ha pedido que se haga sobre todos los negocios relativos a los bienes llamados del clero, una aclaración general por la Regencia del Imperio. En tal virtud, ella se ha servido resolver, que subsistiendo las explicaciones y su espíritu hechas varias veces sobre este asunto en el Periódico Oficial, no hay hasta ahora disposición ni obstáculo alguno legal que impida el ejercicio de cualesquiera derechos y acciones que se tuvieran respecto de los bienes llamados del clero a la llegada de la Intervención francesa a la Nación: todo lo cual para su observancia, publicará V.S. debidamente.

El Sub-secretario de Justicia, Felipe Raigosa. Sr. Prefecto político de esta capital.

De orden del Sr. Prefecto político tengo el honor de insertarlo a ud. para que se sirva insertar esta nota en el periódico que dignamente redacta.

Por el Sr. Secretario general de la Prefectura, el oficial 2o., M. del Valle. Sr. Redactor del Periódico Oficial. [C. R.]

## ANEXO 4

### PROCLAMA DE LA REGENCIA DEL IMPERIO, CON MOTIVO DE LA DESTITUCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO \*

#### MEXICANOS:

Al aceptar la elevada misión que se nos ha confiado de consagrar nuestras fuerzas y nuestra inteligencia a preparar los nuevos destinos de nuestra cara patria, no debíamos perder de vista un solo momento las intenciones del Soberano cuyos soldados venían a liberar a México de la tiranía para hacerle dueño de sí mismo.

Nuestra línea de conducta estaba, pues, trazada desde antes por nuestra gratitud hacia la intervención, y por el interés de nuestra patria, que era necesario no separar de la política francesa. Esta política la conocemos todos: lleva siempre en los pliegues de la bandera que la representa, los beneficios de la independencia y la conciliación de los partidos, para esparcir sus bienes en medio de los pueblos oprimidos, asegurando a todos una justicia igual y la protección de sus derechos por la ejecución fiel de las leyes.

Todos los buenos mexicanos han conmoviéndose de alegría cuando han visto desplegar a esta noble bandera sus colores al lado de la nuestra, el motivo era porque aquélla traía a nuestro hermoso país, constantemente trastornado por cincuenta años de revoluciones, la paz y el orden indispensables a nuestra verdadera regeneración. Nosotros, lo mismo que la gran mayoría de la nación, lo hemos comprendido así; y llamando a nuestro rededor en los diferentes puntos de la magistratura y de la administración, a los hombres que en otras épocas se habían distinguido por su ilustración y patriotismo, estábamos persuadidos que comprenderían la nueva situación de México, y que nos secundarían lealmente en la obra del todo patriótica

\* En: José Sebastián Segura, *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano o sea Código de la Restauración. Colección completa de Leyes, México, 1864.*

que nos habíamos impuesto: ella no es otra que la reconciliación de los partidos en el terreno de los intereses comunes.

¿Qué ha sucedido, sin embargo? La justicia, esta primera y más imperiosa necesidad de los pueblos que se libertan de la tiranía, desde el principio de nuestra reorganización ha desertado de su noble objeto. El Tribunal Supremo, que debía ser la guía natural de todas las demás jurisdicciones que le son inferiores, nada ha olvidado, pero tampoco nada ha aprendido. Los magistrados del pasado que han sido investidos de nuestra confianza, han llevado al santuario de sus deliberaciones el espíritu de partido que se opone a la justicia, favorece las malas pasiones y mantiene el odio y la discordia.

Después de haber agotado todos los medios de persuasión y tolerancia con respecto a esos magistrados de una época cuya vuelta es imposible, la Regencia, persuadida de que la salud de nuestra patria está en la adopción de las medidas que nos son indicadas por el pueblo generoso que nos prodiga su sangre y su oro, sin otra ambición que la de elevarnos hasta la altura de los pueblos más civilizados, ha debido resignarse al penoso deber de separar de sus funciones públicas a los magistrados del Tribunal Supremo que nos han rehusado su cooperación.

¡Mexicanos!, estad tranquilos y seguros. La Regencia, investida de la autoridad, vela por nuestros intereses de acuerdo con los jefes de la intervención; el curso de la justicia no será interrumpido; al hacer los nuevos nombramientos de los que se han de encargar de administrarla, no preguntaremos a estos magistrados a qué partido han pertenecido; pero sí les exigiremos que lealmente mantengan la balanza igual para todos, sin distinción de opiniones; en caso necesario les otorgaremos, si lo olvidaren, que las divisiones de la nación la conducían a una ruina cierta, cuando la mano poderosa del emperador Napoleón la ha detenido en esa pendiente fatal.

México, enero 2 de 1864. (Firmado). Juan N. Almonte. José Mariano de Salas.